

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N. 7594, DE 1 DE ENERO DE 1998, PARA SUSTITUIR LA AUDIENCIA PRELIMINAR POR UNA AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO INTEGRADA CON EL DEBATE Y CONCENTRAR EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO

Expediente:25.672

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El problema: la audiencia preliminar como duplicación del control

El Código Procesal Penal, Ley N. 7594, organizó el proceso penal ordinario en tres etapas: la preparatoria, la intermedia y la de juicio. La etapa intermedia se materializa en la audiencia preliminar, regulada en los artículos 316 a 323, concebida como un filtro jurisdiccional que controla la seriedad y la legalidad de la acusación antes de someter a la persona imputada al debate oral y público.

La experiencia de aplicación demuestra que ese filtro no cumple en la práctica la función que lo justificó. El control que el juez de la etapa intermedia ejerce sobre los presupuestos de la acusación se reproduce después, de manera íntegra, al inicio del debate, cuando el Tribunal de Juicio resuelve los incidentes y las excepciones previstos en los artículos 330, 342 y 343 del mismo Código. El ordenamiento somete así un mismo asunto a dos controles sucesivos sobre idénticos presupuestos procesales, ante dos órganos distintos y en dos momentos separados por meses.

Esa duplicación es la causa estructural de una dilación que no aporta garantía adicional alguna. La etapa intermedia consume audiencias, señalamientos, notificaciones y horas de juez y de fiscal sin depurar realmente el objeto del proceso, porque la depuración definitiva ocurre, de todos modos, en el debate.

2. La naturaleza del control de la acusación y su reubicación

El control de la acusación es una función de garantía: verifica que la acusación cumpla sus requisitos formales y sustanciales, resuelve las excepciones, decide sobre la licitud, la pertinencia y la necesidad de la prueba y ordena la separación o la acumulación de causas. Esa función es indispensable y este proyecto la conserva en su integridad. Lo que la reforma modifica no es la existencia del control, sino el momento y el órgano que lo ejercen.

El proyecto traslada ese control a una audiencia previa al juicio, que se celebra ante el mismo Tribunal de Juicio que conocerá del debate. La persona imputada conserva intactas su facultad de oponer excepciones, de controvertir la admisión de la prueba y de solicitar el sobreseimiento. Lo único que desaparece es la repetición de ese control en dos etapas distintas.

3. La propuesta: la audiencia previa al juicio integrada con el debate

Presentada la acusación y agotada la oportunidad de la persona imputada para rendir declaración, las actuaciones se remiten directamente al Tribunal de Juicio. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal convoca, por única vez, a una audiencia previa al juicio, que se celebra dentro del mes siguiente al recibo de la causa.

Esa audiencia cumple, en un solo acto y ante un solo órgano, las funciones que hoy se dispersan. En primer término, ofrece a las partes la oportunidad concentrada de promover las medidas alternas al proceso, la conciliación, la reparación integral del daño, el procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado. La práctica enseña que esas salidas se negocian con seriedad cuando el juicio resulta inminente, de modo que situar su discusión en este punto, y no en una etapa intermedia lejana del debate, aumenta su eficacia real.

Agotada sin éxito esa etapa, el mismo tribunal ejerce el control de la acusación y resuelve sobre la admisión de la prueba, las excepciones y la eventual separación o acumulación de causas. Admitida la prueba, el debate se celebra de inmediato, en el mismo acto y sin nuevo señalamiento, de manera que la audiencia previa y el

juicio se desarrollan como una sola actuación continua. Con ello se suprime una etapa completa, se concentra el control en el órgano que ha de juzgar y se elimina el tiempo muerto que hoy media entre el control de la acusación y el debate.

4. Cómo agiliza los procesos judiciales

La reforma agiliza el proceso penal por varias vías que operan de manera simultánea. Suprime una etapa procesal autónoma y, con ella, la intervención jurisdiccional que hoy la atiende, lo que libera capacidad instalada para la resolución de causas en debate. Elimina la duplicación del control sobre los mismos presupuestos, que es la fuente principal de la dilación. Concentra en una sola audiencia el ofrecimiento de la prueba, la discusión de las salidas alternas, la admisión de la prueba y el debate, de modo que las partes comparecen una sola vez y con la totalidad de la prueba disponible. Y celebra esa audiencia única dentro del mes siguiente al recibo de la causa, de manera que, agotado el control y admitida la prueba, el debate inicia de inmediato.

5. La acción civil resarcitoria

El proyecto resuelve de manera expresa la suerte de la acción civil resarcitoria cuando el proceso penal concluye sin juicio. Si el Ministerio Público requiere un sobreseimiento o una desestimación y la víctima ha ejercido la acción civil, el juez se declara incompetente respecto de la pretensión civil, que se remite a la vía civil correspondiente, y resuelve la petición penal. Si median querella y acción civil resarcitoria, el proceso lo conocerá el Tribunal de Juicio. Esta regla guarda coherencia con el artículo 40 del Código Procesal Penal, que ordena al Tribunal Penal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida aun cuando se dicte sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo en la fase de juicio.

6. Constitucionalidad y compatibilidad convencional

La reforma no lesiona el derecho de defensa, el principio de contradicción ni las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El control de la acusación se mantiene en su integridad; únicamente cambia el momento procesal en que se ejerce. Por el contrario, la reforma sirve de manera directa al mandato de justicia pronta y cumplida del artículo 41 de la Constitución Política y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La concentración de la audiencia previa y el debate en un solo acto no menoscaba el derecho de defensa. La convocatoria se realiza con una anticipación de hasta un mes y las partes conocen la acusación y la prueba desde la etapa preparatoria, de modo que comparecen con la totalidad de su prueba y debidamente preparadas para el juicio. La carga de aportar toda la prueba para el día de la audiencia, bajo sanción de inevaluabilidad, es la contrapartida natural de esta concentración.

7. Coherencia sistémica

La iniciativa se inscribe en una línea de reforma que el propio sistema penal ha venido adoptando hacia la concentración de los controles procesales en la oralidad y hacia la supresión de trámites intermedios que no depuran el objeto del proceso.

8. Impacto presupuestario

De conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la presente reforma no genera gasto público adicional. Por el contrario, la supresión de la audiencia preliminar como etapa autónoma produce un ahorro en el presupuesto del Poder Judicial, derivado de la reducción de las horas de juez y de fiscal destinadas a audiencias de trámite redundante, de la eliminación de los costos de notificación, señalamiento y reprogramación de las audiencias intermedias, y de la liberación de salas y de recursos tecnológicos hoy afectos a esa etapa.

9. La fuerza vinculante de la casación y el régimen de transición del personal

La presente ley incorpora, además, una reforma al artículo 467 del Código Procesal Penal para establecer que lo resuelto por la Sala de Casación Penal será vinculante para el proceso. Esta regla fortalece la seguridad jurídica y la uniformidad de la

jurisprudencia, al evitar que lo decidido en sede de casación sea desatendido en las etapas posteriores del mismo proceso.

La supresión de la etapa intermedia incide en la organización de los despachos judiciales. Por ello, los transitorios de esta ley disponen un régimen de transición que convalida la condición de los jueces y del personal de los Juzgados Penales hacia la nueva estructura, encomienda a la Corte Suprema de Justicia los estudios técnicos para determinar el personal requerido y ordena la reubicación del personal no requerido en los Tribunales Penales, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, la reforma se implementa sin desmejora de los derechos del personal y sin generar costo adicional.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N. 7594, DE 1 DE ENERO DE 1998, PARA SUSTITUIR LA AUDIENCIA PRELIMINAR POR UNA AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO INTEGRADA CON EL DEBATE Y CONCENTRAR EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO

ARTÍCULO 1.- Refórmese el párrafo sexto del artículo 25, el inciso c) del artículo 33, el párrafo primero del artículo 36, el artículo 301, el artículo 309, el artículo 310, el artículo 324, el párrafo primero del artículo 373 y el artículo 467, del Código Procesal Penal, Ley 7594 del 1 de enero de 1998, para que se lean así:

“Artículo 25.- Procedencia.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta la audiencia previa al juicio, sin perjuicio de tramitarse con arreglo a la Ley de Justicia Restaurativa, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

...»

«Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

(...)

c) La resolución que convoca a la audiencia previa al juicio.

...»

« **Artículo 36- Conciliación.** En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta la audiencia previa al juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

...»

«**Artículo 301.- Remisión de las actuaciones.** Si la víctima no se manifiesta dentro de los tres días o no formula la querella en el plazo de diez días, el Ministerio Público trasladará la gestión al Tribunal de Juicio para que resuelva, sin sustanciación, lo que corresponda. Si la víctima formula en tiempo la querella, las actuaciones y las evidencias se remitirán al Tribunal de Juicio, que pondrá a disposición de las partes las actuaciones por el plazo común de cinco días y procederá conforme al artículo 324 de este Código.»

«**Artículo 309.- Declaración del imputado.** La acusación o la querella no se remitirá al Tribunal de Juicio si antes no se le ha dado a la persona imputada la oportunidad de rendir declaración. Cumplido lo anterior, el Ministerio Público remitirá la acusación, las actuaciones y las evidencias al Tribunal de Juicio, que procederá conforme al artículo 324 de este Código.»

«**Artículo 310.- Procedimiento.** Finalizada la etapa de investigación, cuando el Ministerio Público formule requerimientos o solicitudes diversos a la

acusación o la querella, el Tribunal de Juicio resolverá sin sustanciación lo que corresponda. En casos excepcionales debidamente fundamentados, escuchará a las partes.

Cuando se requiera un sobreseimiento definitivo o provisional o una desestimación y la víctima haya presentado demanda de acción civil resarcitoria, el juez se declarará incompetente respecto de la pretensión civil, que se remitirá a la vía civil correspondiente, y resolverá la petición penal. Si se hubieren presentado querella y acción civil resarcitoria, el proceso lo conocerá Tribunal de Juicio para su resolución conforme al artículo 324 de este Código.»

«Artículo 324.- Audiencia previa al juicio. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las actuaciones, el Tribunal de Juicio convocará, por única vez, a una audiencia previa al juicio, oral y privada, que se celebrará dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir del recibo de las actuaciones. La asistencia de todas las partes y del Ministerio Público es obligatoria, con las consecuencias legales respectivas.

La audiencia previa en procesos de acción penal pública y de acción penal pública a instancia privada, y en los de acción penal privada, en los conducente tendrá por objeto, en su orden: el ofrecimiento de la prueba; el análisis y la aplicación de las medidas alternas al proceso, la conciliación, la retractación, la reparación integral del daño, el procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado; y, agotada sin solución alterna esa etapa, los autos serán señalados para la audiencia oral y pública. El control del desarrollo de la audiencia previa le corresponderá al juez preservando el equilibrio de intervención de las partes, procurando evitar la dilación y redundancia de los alegatos, en cuyo caso el juez podrá limitar el uso de la palabra.

Salvo manifestación expresa de las partes de que no desean aplicar ninguna medida alterna al proceso ordinario, caso en el cual no podrán volver a

plantear gestión alguna relativa a la resolución alterna del proceso, el Tribunal procurará la solución alterna que corresponda. Agotada sin éxito esa etapa, ejercido el control de la acusación y admitida la prueba, el Tribunal dará inicio de inmediato al debate, en el mismo acto y sin nuevo señalamiento.

Las partes están obligadas a comparecer a la audiencia previa al juicio con la totalidad de la prueba ofrecida. La prueba que no se aporte oportunamente o respecto de la cual medie incomparecencia sin causa debidamente justificada será declarada inevaluable.

El secretario del Tribunal citará, por única vez, a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar la audiencia y el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público la localización y comparecencia de los testigos propuestos; la secretaría del Tribunal les brindará el auxilio necesario mediante la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la Fuerza Pública, si es necesario.

Cuando se hayan admitido testigos protegidos procesalmente, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección. Le corresponderá a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público presentar a los testigos sometidos a su programa con las medidas de seguridad necesarias. El Tribunal podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el curso del debate y de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o la integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del artículo 334 de este Código.

El Tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales.»

«Artículo 373.- Admisibilidad. En cualquier momento, hasta la audiencia previa al juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.»

«Artículo 467.- Resoluciones recurribles. El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio. Lo resuelto por la Sala de Casación Penal será vinculante para el proceso.»

ARTÍCULO 2.- Deróguense los artículos 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322 y 323 del Capítulo II del TÍTULO II del Código Procesal Penal, Ley N. 7594, de 1 de enero de 1998 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La entrada en vigencia de esta ley será seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, tiempo en el cual la Corte Suprema de Justicia tendrá que adoptar las medidas administrativas y jurisdiccionales conforme a sus competencias para la aplicación de esta ley, entre ellas trasladar todos los expedientes que se encuentren con acusación en etapa intermedia al Tribunal de Juicio para que se proceda a señalar las respectivas audiencias previas.

TRANSITORIO II.- Los Jueces Penales categoría 3, el personal administrativo, los técnicos judiciales, los auxiliares coordinadores y otros funcionarios que cuenten

con elegibilidad o propiedad en los Juzgados Penales convalidarán su promedio actual y se les asignará el mismo promedio para la categoría de Juez 4 penal dentro del escalafón de la Carrera Judicial. En el caso del personal técnico, será el Departamento de Gestión Humana el que convalidará los promedios.

TRANSITORIO III.- La Corte Suprema de Justicia, dentro de sus competencias y dentro del plazo de seis meses previo a la vigencia de la norma, realizará los estudios técnicos necesarios para determinar la cantidad de jueces penales que se requiere en los despachos de Juzgado Penal de acuerdo con las nuevas funciones establecidas en esta ley. El personal jurisdiccional, técnico y administrativo que no se requiera en esos despachos será reubicado en los Tribunales Penales de la jurisdicción a la cual pertenecía cada puesto en propiedad previo a la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV.- Los jueces, el personal auxiliar, técnico y administrativo reubicados al Tribunal asumirán todas las funciones asignadas a este nuevo despacho, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIO V.- Las referencias contenidas en el Código Procesal Penal a la audiencia preliminar, al auto de apertura a juicio y a la oportunidad anterior a acordarse la apertura a juicio se entenderán hechas, respectivamente, a la audiencia previa al juicio y a la resolución que en ella admite la acusación y la prueba, conforme al artículo 324 de este Código. De modo tal que, cuando exista una referencia a fase o procedimiento intermedio debe entenderse que corresponde a la audiencia previa al juicio.

Rige a partir de su publicación.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

**GABRIEL AGUILAR VARGAS
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA**